



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (AUCA)

Guapi, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 081

Se encuentra a despacho la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE** el proceso de **SUSTITUCION O CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado mediante apoderado judicial por el señor **RANULFO GONGORA CUERO**.

De conformidad con los factores de competencia introducidos por el Condigo General del Proceso, es éste Juzgado el competente para conocer del presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera virtual para conocimiento de este Juzgado, se requerirá al apoderado del demandante, para que adopte las medidas necesarias para conservar la demanda y sus anexos en su estado original, hasta tanto sea solicitado por este despacho.

Se tiene que la demanda interpuesta reúne los requisitos legales descritos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo tanto deviene su **ADMISION**, con fundamento en el artículo 90 y 578 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de **SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **RANULFO GONGORA CUERO**, instaurada mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPONDER que a esta demanda se le dé el trámite de un proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, al tenor de lo establecido en el Libro III, Sección Cuarta Título Único del C. G. del P.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos allegados como tal con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia que ponga fin al proceso. No se decretan pruebas de oficio.

CUARTO: FIJAR el día **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia virtual para practica de pruebas y sentencia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor **EUSTAQUIO CARABALI CAICEDO**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar la demanda y sus anexos, para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera.

SEXTO: RECONOCER Personería Adjetiva para actuar en éste proceso al Dr. **EUSTAQUIO CARABALI CAICEDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.385.254 de Guapi, Cauca, y Tarjeta Profesional No. 105.471 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 08 de octubre de 2020

Hoy notifique por estado No. 027, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca